REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 19 de Mayo de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00256**-00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa "AVANZA"
Demandado:	Jhondey Yessid Marín Hurtado
Auto:	829

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- En términos de los art. 619 del C.Co., 78-12 y 245 del C.G.P., y ante la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte, **debe la parte informar e indicar**, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; v) y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

- Debe aclarar el acápite de pretensiones, en relación a que, manifiesta que los dineros deben ser pagados a su nombre y no a la Cooperativa Avanza, pues si observamos el endoso aportado fue en, procuración y no en propiedad, como aparentemente lo reclama.

- Así mismo, debe aportar su dirección física y electrónica de su representado (art. 82-10 CGP).

- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Avanza (art 84-2. CGP), que pruebe además la representación legal de quien confiere endoso.

- Allegue el certificado Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o la tarjeta profesional, para demostrar la calidad de abogado.

- Por último, informe por que solicita una medida cautelar de bien que no está en cabeza del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA NIT. 890.002.377-7,** contra **JHONDEY YESSID MARÍN HURTADO CC 1..12.771.151.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado Yari Andrés Ibarguen Saac CC 1116439015 y TP 31116, para representar a la parte actora, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez